

El principio de la libertad de los mares en la *Relectio de Indis*. ¿Se enfrentó Francisco de Vitoria a los intereses españoles?

MARTA ALBERT MÁRQUEZ
Filosofía del Derecho.
Universidad de Córdoba

I. INTRODUCCIÓN

I.A. Justificación del trabajo

II. EXPOSICIÓN DE LA DOCTRINA DE VITORIA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ALTA MAR

II.A. *Dónde se encuentra recogida:*

el texto de la Relectio de Indis

II.B. *La tesis de Vitoria*

II.C. *Idea de fondo*

II.D. *La tesis oficial*

III. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA DE VITORIA SOBRE LA LIBERTAD DE LOS MARES

III.A. *Equivocidad de los adjetivos «libre» y «cerrado»*

III.B. *¿Qué libertad defendió Francisco de Vitoria?. Dos posibles lecturas de la Relectio de Indis*

III.B.1. *Análisis de la Relectio de Indis según sus enunciados generales de orden teórico*

III.B.2. *Análisis de la Relectio de Indis en orden a las consecuencias prácticas que de ella se derivan*

IV. LA DOCTRINA DE VITORIA Y LOS INTERESES DE LOS REYES ESPAÑOLES

V. VALORACIÓN

VI. CONCLUSIONES

I. INTRODUCCIÓN

Dice Julián Marías en su *Introducción a la Filosofía* que para que una cosa se convierta en un problema intelectual no basta con que la tenga delante de mí, (pues, en este caso, puede que me sirva de abrigo) sino que «hace falta que yo necesite pasar al otro lado, precisamente a través de ella»¹.

No en sentido metafórico, sino literalmente, esto es lo que ocurre con el mar en tiempos de Francisco de Vitoria: de considerarse como el confin del mundo conocido, el Atlántico se convierte en la puerta hacia un mundo nuevo. Antes, el dominio sobre el mar simplemente no era una cuestión que interpelara al hombre. No constituía un problema.

La publicación en 1609 de la obra de Grocio *De la libertad de los mares* constituyó la partida de nacimiento de una polémica doctrinal acerca de la naturaleza jurídica del alta mar, que se desarrollará a lo largo de todo el siglo XVII hasta darse por zanjada en 1703 con la *Dissertatio de Dominio Maris* de Cornelio Van Bynkershoeck². Durante el tiempo que media entre la publicación de las obras de estos dos juristas holandeses fueron muchos y de muy diversa procedencia los autores que intervinieron en esta controversia jurídi-

¹ Julián Marías, *Introducción a la Filosofía*, Selecta de Revista de Occidente, Undécima edición, Madrid, 1971, p. 26.

² Vid., Luis García Arias, «Estudio Preliminar» a la obra de Hugo Grocio *De la libertad de los mares*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979, p. 37.

³ Grocio, Selden, Freitas... Por citar los más significativos. El total de autores que publicaron acerca de esta cuestión hasta Bynkershoek se acerca a la centena, según he podido constatar leyendo, fundamentalmente, la obra de Gilbert Gidel *Le droit international public de la mer. Le temps de paix*, tome I, París, 1981 y el «Estudio Preliminar» de Luis García Arias (*vid.*, nota 2). Concretamente, el profesor Gidel dedica el primer capítulo del la primera parte del libro primero de su obra («Historie de la notion de la liberté de la haute mer» pp. 125 a 200) a estudiar las pretensiones políticas de los gobiernos europeos sobre alta mar y las obras de los juristas que defendían las posturas adoptadas por sus respectivos gobiernos. Parecido enfoque adopta Luis García Arias en el citado «Estudio Preliminar». En ambas obras el lector interesado podrá encontrar las referencias bibliográficas a las que aludo.

⁴ Expresión que se ha hecho célebre y que fue acuñada por Ernesto Nys en sus *Études de Droit International et de Droit Politique*, segunda serie, París-Bruselas, 1901, según acreditan Luis García Arias en su «Estudio Preliminar» a la obra de Hugo Grocio *De la libertad de los mares*, *op.cit.*, p. 15, y Gilbert Gidel, en *Le droit international public de la mer. Le temps de paix*, *op.cit.*, p. 156.

⁵ Carl Schmitt, *El nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del Jus Publicum Europaeum*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979, p. 211.

⁶ Una exposición de la filosofía histórica de Toynbee puede encontrarse en José Ortega y Gasset, «Una interpretación de la Historia Universal» (en torno a Toynbee), en *Obras Completas*, Alianza Editorial, Revista de Occidente, Tomo IX, Madrid, 1983, p. 183 y ss. En esta obra también podrá encontrar el lector, al hilo de las ideas de Toynbee, la propia doctrina de Ortega sobre la filosofía de la historia.

⁷ Tomemos como ejemplo el caso de Inglaterra. De valerosa del principio de la libertad de los mares bajo

ca³, que ha pasado a la historia bajo calificativos como los de «gran batalla libresca»⁴ o «guerra centenaria de los libros»⁵. El problema del que se ocuparon fue el de la naturaleza jurídica del alta mar, ¿se trata de un espacio libre y abierto o de un espacio cerrado y susceptible de ser sometido a régimen de monopolio?. La cuestión se zanjará a favor del principio de la libertad de los mares, garantizándose el derecho de los comerciantes al libre tránsito por el océano en tiempos de paz. De todas formas, esta victoria del principio de libertad hay que entenderla mediatizada por su contexto histórico. Sólo una década después de que la obra de Bynkershoek viera la luz, la Paz de Utrecht (1713) consolidaba, bajo el velo del «equilibrio europeo» un verdadero dominio de Inglaterra sobre el mar.

Aunque acabo de calificar de «doctrinal» esta polémica, sería ingenuo obviar los intereses políticos escondidos tras las construcciones teóricas. Tomando prestada la terminología de la filosofía histórica de Toynbee⁶, podemos afirmar que la controversia de la que venimos hablando se encaja dentro de la respuesta al *challenge*, al reto de la época, que no es otro que el ofrecido por el enorme cambio de la idea del mundo que provoca el Descubrimiento. Podemos decir que en esta ocasión el reto es el que ofrece el mar. Sobre él surgen inmediatamente pretensiones políticas y teorías jurídicas que las justifican, de modo que esta polémica doctrinal puede presentarse como el fruto de una lucha política a través del Derecho, y los participantes en tan azaroso debate como «juristas a sueldo», una especie de mercenarios jurídicos que ponen el Derecho al servicio del gobierno que encarga la redacción de sus obras.

Ya Ihering advertía que el Derecho es voluntad, lucha, interés... pero no es ésta una lucha por el Derecho, sino, como digo, una lucha a través del Derecho, que se convierte de esta suerte en un instrumento que los gobernantes pueden manipular a su antojo para defender unos intereses políticos cambiantes⁷.

Desde luego no pretendo con estas observaciones sacralizar el Derecho: su instrumentalización no me parece del todo mala en cuanto encauce la lucha por el camino de la discusión teórica e impida el planteamiento de conflictos armados. El propio Grocio señalaba en el *Proemio* de su célebre obra *De la libertad de los mares*: «En tiempos antiguos, entre los pueblos más civilizados se consideraba ilícito acometer mediante las armas a aquellos que se encontraban dispuestos a someterse a un arbitraje. Pero contra los que recusaban condición tan equitativa, todos acudían, no como contra enemigo de uno solo, sino como contra enemigo común»⁸.

Sin embargo he de decir que en este caso tampoco es esto del todo cierto, puesto que la polémica doctrinal no llegó a sustituir, por desgracia, al enfrentamiento armado. Por el contrario, las publicaciones que constituyen los episodios sucesivos de la «guerra centenaria de los libros» surgieron en íntima relación con la existencia de un conflicto bélico que se quiere apoyar o justificar. Si bien no se reemplaza el enfrentamiento militar por el teórico, podemos decir que al menos estos «pueblos civilizados» de los que habla Grocio, sienten la necesidad de ofrecer una cobertura jurídica a las posturas políticas. De este sentimiento nace la polémica doctrinal que nos ocupa.

Pues bien, en contraste con este ambiente en el que impera el interés y la oportunidad, es ya un tópico destacar la independencia intelectual de los que fueron los verdaderos creadores del principio de la libertad de los mares, Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca. Antes que Hugo Grocio, los españoles habían construido la doctrina jurídica del mar libre. En efecto, el libro *De la libertad de los mares*, como dice Van der Lugt, no es sino la suma del *ius communicationis* vitoriano y la interdicción de derechos exclusivos sobre el Océano defendida por Vázquez de Menchaca («Un estudio bien hecho, pero de segunda mano, tomado a préstamo de la sabiduría es-

pañola»⁹). El propio Grocio reconoce este débito intelectual, citando constantemente en su obra a los maestros españoles¹⁰.

A continuación nos centraremos en Francisco de Vitoria, su doctrina del mar como cosa común y las dos lecturas que, a mi juicio, cabe hacer de la misma.

I. A. Justificación del trabajo

Casi es preciso justificar el objeto de este trabajo. Bien es verdad que Vitoria tan sólo lleva a cabo el esbozo de una verdadera teoría en torno a la naturaleza jurídica del mar, y que no será hasta su discípulo Vázquez de Menchaca cuando demos con una doctrina de la libertad del mar que afronta la cuestión de su naturaleza jurídica como problema en sí mismo. Pero ello no empece el hecho de que lo que Vitoria dice sobre el mar carezca de interés: en primer lugar, porque el que no se analice la naturaleza jurídica del mar como problema sustantivo, no empobrece, en mi opinión, su visión del tema, sino que ésta resulta enriquecida al ponerse en conexión con el verdadero *quid* de la cuestión, que Vitoria fue el primero en ver: el derecho a establecer relaciones comerciales. En segundo lugar, merece la pena detenerse en su estudio en cuanto que su autor es el maestro y precursor de todos los que, en los años que siguieron, se ocuparon de una u otra forma del problema del mar. En tercer lugar, el hecho de que, en mi opinión, el significado «real» de lo que Vitoria diga acerca del mar está poco claro, es causa suficiente para acometer el estudio de la doctrina vitoriana sobre la libertad de los mares.

II. EXPOSICIÓN DE LA DOCTRINA DE FRANCISCO DE VITORIA SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ALTA MAR

Bien, una vez puesta de manifiesto la relevancia del asunto que nos ocupa, comenzaré por la exposición de la doctrina objeto de mi reflexión.

el reinado de Isabel II, con el advenimiento de la dinastía Estuardo se convierte la isla en defensora de la tesis del *mare clausum*. Este giro puede explicarse, simplificando algo la cuestión, por dos motivos: el primero, se sitúa en el marco de las hostilidades con Holanda por derechos de pesca en aguas adyacentes. Jacobo I pretende imponer la costumbre escocesa de requerir la petición de permiso de pesca en sus aguas adyacentes, con la intención de debilitar así la economía holandesa. En este marco surge la doctrina del *mare clausum*. En realidad, hasta el reinado de Carlos I (1625-1649) no comienzan las reivindicaciones sobre alta mar. Inglaterra no se resigna a contemplar como España y Portugal se enriquecen con el comercio de Indias, dejando al resto de las naciones, como dijo Francisco I de Francia, «excluidas del testamento de Adán». Este dato nos conduce al segundo de los antes citados motivos, que tiene relación con la política internacional y se explica por la razón obvia de que la posición inglesa se va haciendo cada vez más sólida en las aguas internacionales, lo que le lleva a adoptar posturas muy similares a las que defendía España cuando su posición era hegemónica, pero usando los argumentos jurídicos creados pensando en las aguas adyacentes, no en alta mar. Con todo, la obra de John Selden *Mare Clausum*, encargada por Jacobo I de Inglaterra y destinada a plasmar la política oficial inglesa en este periodo, termina de escribirse en 1618, con el título *De dominio maris regio*. Y sin embargo no será publicada hasta 1635, por orden de Carlos I. Luis García Arias explica así este retraso: «Jacobo I no creyó conveniente que se publicase entonces una obra en la cual se criticaban las pretensiones de su cuñado y acreedor el Rey de Noruega Cristián IV sobre el Mar Septentrional». *Ibid.*, «Estudio Preliminar», *op.cit.*, p. 21, nota 27.

Como vemos, la Batalla Libresca no sólo está influenciada por los giros de la política internacional. La idea del reino como patrimonio de la monarquía reinante hace entrar en juego nuevos intereses, los de las inversiones que, «con su patrimonio personal» realizan los reyes para financiar las empresas marítimas.

⁹ La cita de Van der Vlugt la tomo de Luis García Arias, «Estudio Preliminar», *op. cit.*, p. 17, nota 15.

¹⁰ En *De la libertad de los mares* he podido dar cuenta de cinco citas nominales de Vitoria. Las veces en que le sigue sin citarle expresamente, o refiriéndose en general a «los doctores españoles» son muchas más.

⁸ Hugo Grocio, *De la libertad de los mares*, *op. cit.*, p. 60.

¹¹ «La repetición clásica en Salamanca era la actuación anual a que estaban obligados los catedráticos en propiedad disertando sobre uno de los puntos de la materia del curso. (...) El maestro Vitoria fue de los pocos que pusieron interés en mantenerse a la altura de su misión; y además supo aprovechar esa oportunidad para dilucidar puntos de capital trascendencia que estimulaban a los oyentes a emprender su estudio y aplicaciones. Ya desde la segunda reelección propuso al auditorio en tema de vivísima actualidad en aquellos días...», Vicente Beltrán de Heredia, «Personalidad del maestro Francisco de Vitoria y trascendencia de su obra doctrinal», en *Relectio de Indis*, edición crítica bilingüe, a cargo de Luciano Pereña y José M^o Pérez Prendes, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1967, pp. XXIII-XXIV.

¹² *Relectio de Indis*, Título I, *op. cit.*, nota 11. Salvo indicación contraria, cuando me refiera a la reelección de Vitoria con la indicación de *Relectio de Indis* ha de entenderse que cito por esta edición, cuando cite por otras ediciones lo señalaré expresamente.

¹³ *Vid.*, Vicente Beltrán de Heredia, «Personalidad del maestro Francisco de Vitoria y trascendencia de su obra doctrinal», *op. cit.*, p. XXIX. Como «Sócrates dominicano» fue caracterizado asimismo en *Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana*, Espasa-Calpe, Madrid, 1913, tomo LXIX, Vitoria, p. 637.

¹⁴ *Vid.*, nota 9.

¹⁵ *Relectio de Indis. Carta magna de los indios*, Estudio de Luciano Pereña. Traducción de C. Bacierno. Corrección de F. Maseda, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1989.

II.A. Donde se encuentra recogida: el texto de la Relectio de Indis

El maestro Vitoria contempló esta cuestión en la *Relectio de Indis Prior*. Quizá lo primero que convenga señalar sea que en esta obra no crea el dominio ninguna teoría nueva. Su mérito consiste en la genial aplicación de los principios tomistas a una nueva realidad, la que ofrece el Descubrimiento.

Una vez al año, los catedráticos de la Universidad de Salamanca, como los de otras universidades españolas y europeas, estaban obligados a disertar sobre una de las cuestiones que hubieran sido objeto de explicación en las aulas durante el curso académico, tratándola con mayor profundidad. La lección impartida en tal ocasión se conoce como reelección o repetición. Vitoria solía aprovechar esta ocasión para ahondar en cuestiones de actualidad, y el problema indiano era particularmente cercano a nuestro profesor, dada su condición de fraile dominicano¹¹. Por vez primera fue afrontado por Vitoria en la reelección *De temperantia* (escrita durante el curso 1536-37 y leída en el curso siguiente). El elevado tono en que Vitoria defendió los derechos de los indios y acusó los abusos españoles hizo que finalmente este texto fuera retirado de la circulación. Pero el maestro no interrumpió sus reflexiones sobre los problemas planteados por el Descubrimiento, y algo más de un año después, pronuncia la *Relectio de Indis* (enero de 1539).

La *Relectio de Indis* consta de tres partes. En la primera de ellas se analiza «con qué derecho han venido los bárbaros a poder de los españoles», en la segunda «qué potestad tienen los reyes de España sobre ellos en lo temporal y en lo civil», por último, en la tercera «qué poder tienen los obispos o la Iglesia sobre ellos en lo espiritual y en lo tocante a la religión»¹².

Para responder a la primera cuestión, Vitoria analiza los títulos no legítimos y los legítimos de la conquista del Nuevo Mundo.

El primero de los títulos legítimos es el de «Sociedad y comunicación natural». Dentro de él encontramos la doctrina vitoriana del mar como cosa común. Como vemos, la naturaleza jurídica del mar no es estudiada en cuanto problema sustantivo. El mar se estudia en cuanto medio de comunicación, en cuanto camino a través del cual los hombres ejercen su derecho a relacionarse unos con otros (derecho que se deriva de su natural sociabilidad), su derecho a recorrer el mundo, y, sobre todo, su derecho a establecer relaciones comerciales.

Francisco de Vitoria no publicó en vida ninguna de sus obras. Este hecho le ha valido el calificativo de «Sócrates alavés»¹³, y me obliga a decir algunas palabras sobre el texto que he usado para la realización de este trabajo.

Los fragmentos de la *Relectio de Indis* que cito a continuación los tomo de la edición crítica bilingüe de los profesores Pereña y Pérez Prendes¹⁴. Me ha sido de gran ayuda la publicación del facsímil del manuscrito de Palencia¹⁵, que he usado para contrastar las indicaciones que sobre la procedencia de cada fragmento de la *Relectio de Indis* hacen los citados profesores en su edición crítica.

Seguramente Francisco de Vitoria escribió o dictó a su amanuense el texto de la *Relectio de Indis*, puesto que era su costumbre redactar las lecciones, sobre todo tratándose de un acto académico solemne como el de la reelección. En todo caso, no contamos con él y no es seguro que existiera. A falta del texto autógrafo de la *Relectio de Indis*, los profesores Pereña y Pérez Prendes han utilizado para la edición de esta obra siete manuscritos de distinto origen que contienen el texto que nos ocupa. Las diferencias entre las distintas versiones de los manuscritos les lleva a afirmar la existencia de una evolución en la que se pueden distinguir tres etapas:

La primera de ellas viene representada por el manuscrito de Palencia. Es el primero en orden cronológico y el que goza de una mayor autoridad, ya que se

copia en vida de Vitoria y probablemente en el Convento de San Esteban, donde vivió el maestro salmantino. La segunda viene representada por los textos de Sevilla y Granada. Supone ésta una versión más elaborada del texto de Palencia, y la mayoría de la doctrina coincide en confiar en su autenticidad¹⁶. La tercera etapa viene representada por los textos de Lyon y Salamanca. Las divergencias entre esta versión y las anteriores no se pueden imputar a Vitoria con seguridad. La doctrina coincide en atribuir las a otros profesores que, una vez desaparecido Vitoria, explicaban sus clases basándose en la *Relectio de Indis*¹⁷.

Esta sucinta explicación precedente¹⁸ no es ociosa, ya que algunas referencias a la naturaleza jurídica del alta mar que cito a continuación no existen en el manuscrito de Palencia, como vamos a ver enseguida.

II. B. La tesis de Vitoria

En concreto, Vitoria afirma acerca del mar lo que sigue:

«Al principio del mundo, (cuando todas las cosas eran comunes) era lícito a cualquiera dirigirse y recorrer las regiones que quisiera. Y no parece que haya sido esto anulado por la división de las tierras, pues nunca fue la intención de las gentes impedir por semejanza repartición la comunicación y el trato entre los hombres»¹⁹.

«Por derecho natural son comunes a todos el aire, el agua corriente y el mar (...) por tanto, su uso no puede vedarse a nadie»²⁰.

Este fragmento no aparece en el manuscrito de Palencia, del que falta en realidad todo el apartado décimo a excepción de su última frase («*ex quibus sequitur, quod barbari iniuriam facerent hispanis, si prohiberent illos a suis regionibus*»)²¹. Aparece en cambio en las ediciones de Lyon y Salamanca.

«Por ejemplo, si está permitido a los demás extranjeros extraer oro en las tierras que son comunes o en los ríos, y pescar perlas en el mar o en el río, no pueden los bárbaros prohibirlo a los españoles»²².

«Porque las cosas que no pertenecen a nadie, por derecho de gentes son del primer ocupante, según las Instituciones. Luego si el oro que se halla en el campo, las perlas del mar o lo que hay en los ríos, no es propiedad de nadie, por derecho de gentes será del primer ocupante, como los peces del mar»²³.

«Advierte que si el derecho de gentes se deriva suficientemente del derecho natural, tiene manifiesta fuerza para conceder derechos y crear obligaciones. Y aunque no siempre se derive del derecho natural, parece que basta el consentimiento de la mayor parte del orbe, sobre todo si está encaminado al bien común de todos. Si, pues, desde los primeros tiempos de la creación del mundo y después de reparado tras el diluvio la mayoría de los hombres estableció (...) que los mares fueran comunes, ciertamente esto tendría fuerza de ley, aunque algunos otros se opusieran»²⁴.

Tampoco este último fragmento aparece en el manuscrito de Palencia. Procede de los textos de Granada, Sevilla y Gregorio López.

Como acabamos de comprobar, sólo uno de los fragmentos plantea dudas acerca de su autenticidad («Por derecho natural son comunes a todos el aire, el agua corriente y el mar (...) por tanto, su uso no puede vedarse a nadie»), por aparecer únicamente en las ediciones de Lyon y Salamanca. Por lo demás, la idea que recoge se repite a lo largo del texto de la *Relectio de Indis*, y el tenor literal del fragmento aparece textualmente en la mayoría de las traducciones publicadas de la obra²⁵.

II. C. Idea de fondo

Una vez expuestas las referencias al régimen jurídico del mar, es conveniente

¹⁶ En este sentido, los profesores Pérez Prendes y Pereña han llegado a la conclusión de que el texto de Palencia se corresponde con el que leyó Vitoria en las aulas de Salamanca al pronunciar la *Relectio de Indis*, siendo esta nueva versión la consecuencia de una revisión posterior llevada a cabo por su propio autor y enviada así a su confesor y amigo el padre Arcos.

¹⁷ Entre ellos, Luciano Pereña y Pérez Prendes citan a Soto, Cano, Chaves, Barrón y Cuevas, «Introducción», *Relectio de Indis*, p. CLXXVI.

¹⁸ Para un estudio más detallado me remito al capítulo V, «La *Relectio de Indis*», de la «Introducción», *Relectio de Indis*, pp. CLVIX-CXCII, que sigo en general para este resumen.

¹⁹ «*A principio orbis (cum omnia essent communia) licebat unicuique in quacunque regionem vellet, intendere et peregrinari. Non autem videtur hoc demptum per rerum divisionem. Nunquam enim fuit intentio gentium per illam divisionem tollere hominum invicem communicationem*». *Relectio de Indis*, p.78.

²⁰ «*Iure naturali communia sunt omnium, aer et aqua profluens et mare (...) ergo neminem licet ab illis prohibere*». *Id.*, p.79.

²¹ *Relectio de Indis. Carta magna de los indios...op. cit.*, p. 42.

²² «*Exempli gratia, si licet aliis peregrinis vel effodere aurum in agro communi vel ex fluminibus vel piscari margaritas in mari vel in flumine, non possunt barbari prohibere hispanos*». *Relectio de Indis*, p.82.

²³ «*Quia quae in nullius bonis sunt, iure gentium sunt occupantis (Inst. De rerum divisionem, ferae bestiae). Ergo si agro vel margaritae in mari aut aliud quodcumque in fluminibus non est appropriatum, iure naturali erit occupantis, sicut pisces in mari*». *Id.*, p. 82.

²⁴ «Nota quod, si ius gentium derivatur sufficienter ex iure naturali, manifestam vim habet ad dandam ius et obligandam. Et dato quod non semper derivetur ex iure naturali, sequi videtur consensus maioris partis totius orbis, maxime pro bono communi omnium. Si enim post praeterita tempora creati orbis aut reparati post diluivum, maior pars hominum constituerit (...) ut mare esset commune (...), certe hoc haberet vim, etiam aliis repugnantibus». *Ib.*, p. 82.

²⁵ Incluso en la traducción que acompaña a la publicación del facsímil del códice de Palencia, que, como vengo diciendo, no lo contiene. *Relectio de Indis. Carta magna de los indios...* op. cit., p. 100.

²⁶ «Unde contra ius naturale est ut homo hominem sine aliqua causa adversetur. Non enim homini homo lupus est, ut ait Comicus, sed homini». *Relectio de Indis*, p. 81.

²⁷ «Omne animal diligit sibi simile (Eccl., 13, 19). Ergo videtur quod amicitia ad omnes homines sit de iure naturali, et quod contra naturam est vitare consortium hominum innoxiorum». *Ib.*, p. 79.

²⁸ «si licet aliis peregrinis vel effodere aurum in agro communi vel fluminibus vel piscari margaritas in mari...». «Ergo si aurum in agro vel margaritae in mari aut aliud quodcumque in fluminibus non est appropriatum, iure naturali erit occupantis, sicut piscet in mari». *Ib.*, p. 82.

²⁹ «Si los bárbaros quisieran privar a los españoles de lo que les pertenece por derecho de gentes, como el comercio y las otras cosas dichas, los españoles deben, primero con razones y argumentos evitar el escándalo y demostrar por todos los medios que no vienen a hacerles daño, sino que quieren pacíficamente residir allí y recorrer sus territorios sin causarles daño alguno, y deben demostrarlo no sólo con palabras, sino también con hechos (...) pero si, dada razón de todo, los bárbaros no quieren acceder, sino que acuden a la violencia, los españoles

determinar cual es la idea que se encuentra, a mi juicio, en el fondo de toda la *Relectio de Indis*. Como siempre, la idea basal pertenece al ámbito del pensamiento antropológico: «el hombre es un hombre para el hombre»²⁶. Noción clave que también encontramos en la 1ª conclusión, apartado octavo:

«Todo animal ama a su semejante. Luego parece que la amistad entre los hombres es de derecho natural y que es contra la naturaleza estorbar el comercio y la comunicación entre hombres que no causan ningún daño»²⁷.

En el pensamiento de Vitoria, como antes en el de Santo Tomás, la naturaleza de la persona determina el sistema jurídico. En tanto que existe una inclinación natural a la amistad y a la sociabilidad, este hecho determina el necesario nacimiento de un derecho subjetivo del que es titular cada hombre (en cuanto *imago dei*) a relacionarse con el resto de los hombres (*ius communicationis*), y de un correlativo deber de respetar el desarrollo de las relaciones entre las personas. De esta noción axial, deriva Vitoria la existencia del *ius peregrinandi*, o derecho a recorrer el mundo, y de un derecho al establecimiento de relaciones comerciales que termina por adquirir un puesto fundamental en la *Relectio de Indis*. Por último, el derecho a recorrer el mundo y a establecer relaciones comerciales ha de acompañarse de la participación de los españoles en aquellos bienes de los indios que sean comunes «tanto a los ciudadanos como a los huéspedes» (entre los que sitúa Vitoria el oro y recursos marinos) así como la legitimidad para practicar la ocupación sobre las cosas que no son de nadie (entre los que volvemos a encontrar el oro y los recursos marinos)²⁸.

Por tanto, podemos concluir:

I. El hombre es un hombre para el hombre. La idea del otro como prójimo es el punto de partida.

II. La naturaleza humana así entendida, precisa del reconocimiento de derechos a la libre comunicación, a reco-

rrer el mundo y a establecer relaciones comerciales.

III. Para el ejercicio de estos derechos es necesario un océano común a todos.

IV. Si los indios niegan estos derechos a los españoles están cometiendo una grave injuria al derecho de los mismos que debe ser reparada, recurriendo, si fuera preciso, a las armas (cumplidas las debidas precauciones que se expresan en la proposición 5ª y siguientes)²⁹.

II. D. La tesis oficial

Vista en términos generales la idea de Francisco de Vitoria, es preciso referirse en este momento a la postura oficial del gobierno español respecto al régimen de los océanos.

El Derecho Internacional de la época consideraba el descubrimiento como título suficiente para apropiarse de las tierras que no pertenecieran a ningún príncipe cristiano. Pero cuando se descubre el nuevo continente, Fernando el Católico tiene presente la regulación de las Partidas, en virtud de la cual, «en el caso de territorios poblados, su señorío no podrá lograrse por ocupación sino por (...) concesión del Papa»³⁰. Así, el Rey español no tarda en dirigirse a su compatriota, Alejandro VI, para legitimar su conquista sobre las nuevas tierras. Un año más tarde, el Tratado de Tordesillas, de 7 de junio de 1494, partirá el océano en dos zonas a repartir entre las potencias firmantes, España y Portugal. Esta regulación es confirmada por el Papa Julio II a petición de los contratantes.

Latente en esta doble vía de legitimación (un tratado internacional, una donación pontificia), encontramos el espíritu de la época, en proceso de transición hacia una emancipación de la esfera política respecto de la religiosa. Surgen los Estados modernos, la libertad religiosa, la separación de la ética y la política de la mano de Maquiavelo...

Lo que nos interesa en este momen-

to no es el régimen del continente sino del océano. De entre las Bulas otorgadas, destaco por este motivo la de demarcación, que delimita las zonas de navegación entre España y Portugal. Esta acotación de los mares se llevó a cabo por la *Bula Intercætera Menor* o *Intercætera de Partición*, de 28 de junio de 1493³¹. Después, en Tordesillas se reparte el océano de acuerdo con lo establecido por Alejandro VI un año antes, si bien la línea trazada por el Pontífice resulta desplaza hacia el Oeste. De esta donación pontificia, y de lo establecido en Tordesillas, la tesis oficial defiende la existencia de derechos de navegación exclusivos de España por la zona establecida por estos documentos.

Por lo que ahora nos importa, esta postura oficial implica una concepción del mar como un espacio cerrado, susceptible de dominio por parte de los reyes españoles en régimen de monopolio.

Los argumentos legitimadores de esta tesis en el orden teórico, fueron defendidos por juristas españoles como Palacios Rubios, Gregorio López y Juan Ginés de Sepúlveda. Francisco de Vitoria los refuta en su relectión, y son fundamentalmente cuatro: la idea del Emperador como dueño del orbe; la existencia de un poder temporal indirecto del Papa; el derecho de descubrimiento y la negativa de los indígenas a recibir la fe cristiana.

Éstos son los grandes rasgos de la noción jurídica vigente en España cuando Vitoria escribe la *Relectio de Indis*. En el análisis que sigue a continuación nos referiremos a la relación entre ambas.

III) ANÁLISIS DE LA DOCTRINA DE VITORIA SOBRE LA LIBERTAD DE LOS MARES

III. A. Equivocidad de los adjetivos «libre» y «cerrado»

En los siglos XVI y XVII «libre» y «cerrado» son categorías vacías. Apli-

cados al mar son adjetivos que nada dicen si no entramos en la consideración de sus causas finales.

Francisco de Vitoria proclama abiertamente la libertad de los mares, es cierto, pero también lo hace Isabel de Inglaterra por las mismas fechas (negándose a aceptar el nuevo *nomos* impuesto en Tordesillas) y es de todos conocida su intención de convertir a Inglaterra en la dueña y señora de los océanos sin detenerse en demasiadas consideraciones morales³². Y es que como decía Hobbes, en un caso crítico, decir que a cada uno le pertenece todo es lo mismo que si no pertenece a nadie, o si el más fuerte actuase en nombre del derecho de todos, cosa que forma parte de la libertad en el estado de naturaleza³³.

Por tanto, que el mar sea un espacio abierto y libre puede significar:

I. Que en él impera la libertad del estado de naturaleza, donde el más fuerte impone su derecho a los demás. Libre en el sentido de no estar sujeto a regulación jurídica alguna, común en el sentido de que aún no se ha llevado a cabo sobre él la división y el reparto que conlleva toda normalización jurídica. (Libertad elemental, básica).

II. Que en el océano debe existir una libertad reglada, que garantice el ejercicio de los derechos de los más débiles. El mar ha de estar sometido a un orden jurídico internacional justo, que imponga seguridad en su utilización como medio de comunicación y en la explotación de sus recursos. Fundamentalmente, que permita el ejercicio libre del derecho al comercio en todo caso, incluso en el más extremo (derecho al comercio de los neutrales en tiempos de guerra). Libre en el sentido de que se garantiza que todos puedan ejercer sus derechos conforme les es reconocido legalmente. Común en el sentido de que el reparto, que toda acción de normar lleva aparejado, otorga a cada nación su cuota de potestades sobre el océano. (Libertad reglada).

pueden defenderse y tomar todas las precauciones que necesiten para su propia seguridad porque lícito es repeler la fuerza con la fuerza». *Ib.*, pp. 83-84.

³¹ Entre otros como matrimonio o herencia que no eran de aplicación al caso.

³² He trabajado sobre el texto de la Bula publicado por Francisco Morales Padrón en su obra *Teoría y Leyes de la Conquista*, Ediciones de Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, Madrid, 1979, p. 167 y ss.

³³ Hawkins, Cavendish, Drake (piratas los tres, éste último, además, caballero de la Reina) se convierten, por estas fechas, en héroes nacionales de Inglaterra.

³⁴ La referencia a la doctrina de Hobbes la tomo de Carl Schmitt, *El nomos de la tierra*, op. cit., p. 208.

³⁴ «No apruebo a aquellos que, como movidos por un sacramento, o, para usar las palabras de Fabio, constreñidos por una superstición, se apartan contra su voluntad del convencimiento a que habían llegado. El teólogo no tiene porque jurar las leyes de nadie; pues es mayor y más noble el objetivo de sus trabajos que caminar siempre pisando las huellas del maestro». Tomo la cita de Ramón Hernández Martín, *Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento de un internacionalista*, BAC, Madrid, 1995, p. 89.

³⁵ «Al principio del mundo (cuando todas las cosas eran comunes), era lícito a cualquiera dirigirse y recorrer las regiones que quisiera. Y no parece que haya sido esto anulado por la división de las tierras...». *Relectio de Indis*, p. 78. La cursiva es mía.

³⁶ «Por derecho natural son comunes a todos el aire, el agua corriente y el mar (...) por tanto su uso no puede vedarse a nadie». *Ib.*, p. 79. La cursiva es mía.

³⁷ «Si el derecho de gentes se deriva suficientemente del derecho natural». *Ib.*, p. 82. La cursiva es mía.

³⁸ «Si, pues, desde los primeros tiempos de la creación del mundo y después de reparado tras el diluvio, la mayoría de los hombres estableció que (...) los mares fueran comunes (...) ciertamente esto tendría fuerza de ley, aunque algunos otros se opusieran». *Ib.*, p. 82. La cursiva es mía.

³⁹ «Porque las cosas que no pertenecen a nadie, por derecho de gentes son del primer ocupante (...) luego si el oro que se halla en el campo, las perlas del mar o lo que hay en los ríos, no es propiedad de nadie, por derecho de gentes será del ocupante, como los peces del mar». *Ib.*, p. 82. La cursiva es mía.

⁴⁰ «Et dato quod non semper derivetur ex iure naturali, sequi videtur consensus maioris partis totius orbis, maxime pro bono communi omnium». *Ib.*, p. 82.

III. B. ¿Qué libertad defendió Francisco de Vitoria?. Dos posibles lecturas de la *Relectio de Indis*

¿Qué podemos decir acerca del alcance y verdadero significado de la tesis de Vitoria en el marco de la lucha política por el dominio del océano Atlántico?

Con esta formulación, como hemos señalado, se convierte en el primero en afirmar la libertad de los mares. Este hecho ha llevado a la mayoría de la doctrina a elogiar su independencia, en tanto que con su tesis del *mare liberum* ofrece una respuesta frontal a la tesis oficial. Hay dos formas de entender el mar: como espacio cerrado y como espacio abierto. Vitoria aboga por un *mare liberum* y la tesis oficial por un *mare clausum*. Pero esto no es todo.

A mí la cuestión no me parece tan clara, y, guiada por el espíritu crítico que Vitoria recomendó siempre a sus discípulos³⁴, me propongo reexaminar la doctrina de Vitoria acerca de la naturaleza jurídica del mar, con la intención de desvelar en qué medida es francamente opuesta a los intereses del España.

La cuestión que me interesa determinar es ¿qué libertad defiende Vitoria?.

Con esta idea presente, en primer lugar buscaré en los fragmentos que dedica al mar la *Relectio de Indis* argumentos que puedan inclinarme a pensar que en ella late una u otra idea del mar, en segundo lugar los pondré en conexión con el resto de la reflexión y con el sentido general de la obra vitoriana y finalmente consideraré cual de las dos lecturas puede ser la más acertada.

Ya hemos visto las referencias al mar en la *Relectio de Indis*. Determinar con estos datos cual sea la calificación jurídica del alta mar se convierte en una empresa algo complicada, pues contamos, en primer lugar, con una alusión de claras resonancias a un estado de naturaleza (libertad elemental) que no se habría extinguido respecto al mar³⁵.

Junto a ello, la idea constante del mar como cosa común, pero unas veces en virtud del Derecho Natural³⁶, otras en virtud de un Derecho de Gentes de inspiración iusnaturalista³⁷ e incluso de un Derecho de Gentes de corte voluntarista que encuentra su legitimación en el acuerdo³⁸. Por último, si bien el mar, en sentido amplio, es cosa común, los recursos marinos aparecen calificados como *res nullius*³⁹.

A continuación aventuraré una posible explicación de este entramado de conceptos jurídicos contrapuestos. Para ello, llevaré a cabo una «doble lectura» de la *Relectio de Indis*, ya que en mi opinión, según se atiende a una u otra de las motivaciones que abajo expongo, obtendremos diferentes respuestas a la pregunta acerca del mar en Francisco de Vitoria.

III.B. 1. Análisis de la *Relectio de Indis* según sus enunciados generales de orden teórico

Una primera lectura de la *Relectio de Indis*, en la que se analice la obra con la vista puesta en las declaraciones de principios, nos lleva a pensar que cuando Vitoria se refiere al mar como cosa común pretende expresar la idea de que el mar ha de ser un espacio abierto pero seguro, donde quepa ejercer el comercio a todos los pueblos tal como se reconoce por el Derecho de Gentes. Para ello, el océano debe ser un espacio libre pero reglado, que dependa de un ordenamiento jurídico que garantice el ejercicio de los derechos de los más débiles. Por tanto libertad en el sentido de garantías para el libre disfrute del mar por todos los Estados y por todos los individuos.

Es cierto que Vitoria no dice del mar más de lo que he expuesto aquí, sin embargo esto puede sernos suficiente si lo conectamos con la doctrina del orbe: dice Vitoria que para establecer que el mar es cosa común «y aunque no siempre se derive del derecho natural, parece que basta el consentimiento de la mayor parte del orbe, sobre todo si está encaminado al bien común de todos»⁴⁰.

En efecto, sabemos que la existencia del derecho natural a la libre comunicación es la base en el pensamiento de Vitoria de la idea del *totus orbis*, cuyas trazas básicas encontramos en la *Relectio de Potestate Civile* (1528), y que es construido como una comunidad de Estados en la línea de Marco Aurelio o de San Agustín, bien diferente de un super-Estado en el que el emperador ejerce su hegemonía: «el mundo entero es en cierto modo una república, con derecho a dictar leyes justas y convenientes»⁴¹.

El orbe está llamado a regirse por su propio ordenamiento jurídico, el Derecho de Gentes, que adquiere en el pensamiento último de Vitoria (época a la que pertenece la *Relectio de Indis*) un carácter marcadamente iusnaturalista. En general, la doctrina se divide entre quienes consideran que el Derecho de Gentes tiene en Vitoria carácter iusnaturalista y quienes defienden que es de signo positivista (en cualquier caso la positividad deriva de su sanción por parte de la comunidad internacional)⁴². En todo caso, fragmentos de Vitoria hay para apoyar las dos teorías, empezando por su mismo concepto de Derecho de Gentes: «es derecho natural o se deriva del derecho natural»⁴³. Natural o positivo, el Derecho de Gentes, cuya caracterización general ha valido a Vitoria el calificativo de «Padre del Derecho Internacional»⁴⁴, será el ordenamiento jurídico regulador del espacio marítimo. Y esta regulación habrá de llevarse a cabo en orden al bien común de la comunidad internacional, diferente y superior al bien común de las distintas sociedades nacionales.

En mi opinión es sobre todo esta consideración del bien común de la comunidad internacional la que desmarca la doctrina vitoriana de las tesis oficialistas, al propugnar como principio fundamental del orden marítimo un interés diferente al de España.

Recordemos que Vitoria justifica la ocupación española de América como el ejercicio de un protectorado tempo-

⁴¹ Tomo la cita de José Luis Abellán *Historia Crítica del pensamiento español*. Tomo II, Espasa-Calpe, Madrid, 1979, p. 439.

⁴² En toda esta polémica doctrinal sigo básicamente a Francisco Titos Lomas, *La filosofía política y jurídica de Francisco de Vitoria*, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba (Cajasur), Córdoba, 1993, p. 178 y ss.

⁴³ «*Iure gentium, quod vel est ius naturale vel derivatur ex iure naturali*». *Relectio de Indis*, p. 78.

⁴⁴ El profesor Rodríguez Paniagua considera un error identificar el Derecho de Gentes al que se refiere Vitoria con el actual Derecho Internacional. Éste es todavía un ordenamiento básicamente interestatal y convencional. Sin embargo, el Derecho de Gentes de los escolásticos españoles del siglo XVI está llamado a ordenar no sólo a las relaciones entre Estados, sino también «las relaciones de individuos de distintos Estados o a las relaciones entre los individuos y otros Estados», *vid.*, José María Rodríguez Paniagua, *Historia del pensamiento jurídico I. De Heráclito a la Revolución francesa*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Sexta edición, Madrid, 1988, p. 99 y ss.

Sólo recientemente, a través de lo que se conoce como «nuevas tendencias de Derecho Internacional» comienza éste a convertirse en un ordenamiento en el que el individuo y los grupos en los que se organiza adquieren protagonismo y no precisan de la mediación del Estado para convertirse en sujetos de obligaciones y derechos. Éste es precisamente el sentido de la reciente reforma de la estructura y funcionamiento del Consejo de Europa (en vigor desde el mes de noviembre de 1998): despejar al ciudadano el acceso a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dando un significativo paso adelante en el reconocimiento de su personalidad jurídica internacional. *Vid.*, *Protocole n° 11 à la Convention de sauvegarde des Droits de l'Homme et des Libertés fondamentales* (STE n°

155) du 11 mai 1994, y *Règlement de la Cour Européenne des Droits de l'Homme, Strasbourg, 4 novembre 1998*.

⁴⁵ «A principio orbis (cum omnia essent communia)». *Relectio de Indis*, p. 78.

⁴⁶ Gilbert Gidel, *Le droit international public de la mer...*, op. cit., p. 215.

⁴⁷ Hugo Grocio afirma en el capítulo V de *Mare Liberum*, titulado «Ni el mar ni las indias orientales, ni el derecho de navegar en él, son propios de los portugueses por título de ocupación» lo siguiente:

«Esta comunidad se refería, sin embargo, al uso: "un camino abierto a todos fue el común uso de todas las cosas". Por cuya razón había dominio, pero universal e indefinido (...) lo cual, si lo tomamos en la significación de hoy día, el dominio es contra toda razón. Incluye la propiedad que entonces casi nadie la tenía. Con gran exactitud se decía: "todas las cosas eran de quien se apoderaba de ellas"», Hugo Grocio, *De la libertad de los mares*, op. cit., p. 87.

⁴⁸ En la segunda edición de su obra, *An abridgement of all the sea laws* (1613), Welwood añade un capítulo titulado "Of the community and property of the Seas", donde desarrolla esta tesis (tomo la referencia de Gilbert Gidel, *Le droit international public de la mer*, op. cit., pp. 160-161). En todo caso, debo señalar que la obra de Welwood se enmarca en la ya mencionada disputa con Holanda por derechos de pesca en las aguas adyacentes al archipiélago británico.

⁴⁹ Gilbert Gidel, *Le droit international public de la mer*, op. cit., p. 160. En el mismo sentido Hugo Grocio (*De la libertad de los mares*, op. cit., pp. 90-91) advierte al citar a Cicerón que éste «llama públicas, en su sentido metafísico, no las cosas que pertenecen a determinado pueblo, sino las que pertenecen a la sociedad humana, las cuales se llaman públicas en las leyes de derecho de gentes, es decir, comunes a todos y propias de ninguno».

⁵⁰ *Ib.*, p. 90.

⁵¹ Entre otros, Carl Schmitt en su obra *El nomos de la tierra*, op. cit., p. 211.

ral hasta tanto los indios se organicen políticamente y adquirieran la madurez religiosa y cultural necesaria para constituirse en miembros de pleno derecho de la comunidad internacional. En todo caso la empresa española tendrá como meta la garantía de los derechos y el desarrollo de los pueblos indios.

III.B. 2. Análisis de la *Relectio de Indis* en orden a las consecuencias prácticas que de ella se derivan

Si nos acercamos a la *Relectio de Indis* con la mirada puesta en la situación en la que quedan los intereses económicos de los reyes españoles, el análisis difiere. Este nuevo punto de vista nos llevará a defender la hipótesis de que Vitoria entiende la libertad del mar en el sentido de que éste sea un espacio en el que en algún modo no se ha quebrado aún el estado de naturaleza: «Al principio del mundo (cuando todas las cosas eran comunes)»⁴⁵.

Encontramos apoyo a esta posibilidad en los siguientes datos:

En primer lugar, el problema derivado de la aplicación del derecho civil romano a la controversia en torno al mar. En los términos en los que se desarrolló la «Batalla Libresca» cuando se dice que el mar es *res communis*, se quiere expresar la idea de que es objeto de derechos iguales y comunes en beneficio de todas las naciones (libertad reglada). Pero, como pone de manifiesto Gilbert Gidel⁴⁶, la expresión *communis* en latín implica que la cosa así calificada escapa a la propiedad. No puede ser objeto de derecho soberano alguno. Únicamente de derechos de uso en cuanto se aplica a cosas que prestan una utilidad concreta⁴⁷ (libertad elemental). Sólo el inglés Welwood⁴⁸ empleó este término en el sentido de cosa «pública», queriendo expresar la idea de que algo pertenece por igual a todos los miembros de una misma dominación política, nunca para el uso de todos los individuos de todas las naciones, pues se trata de un concepto de derecho interno y no de

derecho internacional⁴⁹. Como explica Grocio⁴⁰, «en este mismo tiempo comenzaron a constituirse los estados. Y así, de las cosas que se apartaron de la primitiva comunidad, se constituyeron dos géneros: unas son públicas, es decir, propias del pueblo (esta es la verdadera significación de la palabra) y otras son meramente privadas, es decir, de cada uno de los hombres».

El resto de los autores que escriben sobre el problema del mar padecen esta confusión terminológica. Como indica el profesor Gidel, los escritores del siglo XVI se equivocaron, de forma que toda la controversia está viciada por este error respecto a la terminología latina, al añadirse el adjetivo *communis*, que en derecho romano califica a un espacio que escapa a la regulación jurídica (libertad elemental), al espacio marítimo precisamente para significar la existencia de ciertos derechos reconocidos y garantizados a todas las naciones por el orden jurídico internacional (libertad reglada).

Conviene en este momento recordar que la impresión en París de la *Relectio de Indis* en 1557 es considerada por algunos autores como el primer episodio de la controversia jurídica sobre el mar⁵¹, en cuanto que los argumentos de Grocio no son, como hemos visto, más que una copia de los de Vitoria.

Francisco de Vitoria era un gran latinista, si empleó el término *communis* en el sentido que éste posee en derecho civil romano esto significa que, en su concepción, el mar pertenecía al mar que del proceso de normalización jurídica que ha traído la división de las tierras, en un estado «pre-jurídico». El océano, considerado *res communis omnium*, es libre y abierto a todos los hombres. Como afirma Luis García Arias⁵² los romanos, que nunca fueron marinos, no crearon conceptos jurídicos para el mar, sino que aplicaron los ya existentes en el derecho civil, esencialmente terrestre. Roma no construye ninguna teoría para justificar su dominio exclusivo sobre el *Mare Nostrum*. Por

el contrario, proclama el mar abierto a toda la Humanidad y reclama para sí únicamente una potestad jurisdiccional.

En palabras de Hugo Grocio, «en los orígenes de la vida humana fue otra cosa, distinta de nuestros tiempos, el dominio y la propiedad común (...). Ahora (...) llamamos común a aquello cuya propiedad, por cierta partición o consentimiento, se ha conferido entre muchos, excluyéndose a los demás»⁵³. Éste es el sentido en que se usa el término común entre los participantes en la «guerra centenaria de los libros».

«En aquellos tiempos quería decir «común» lo que simplemente se opone a lo propio (...) pues la naturaleza no puede distinguir dueños. En este sentido decimos que en tal tiempo todas las cosas fueron comunes»⁵⁴. Éste es el sentido en que cabe interpretar que usa Vitoria el término común, como cosas que pertenecen en general a la sociedad humana.

Esta interpretación del uso del adjetivo *communis* en la *Relectio de Indis*, nos lleva a la conclusión de que Vitoria se refiere al océano como a un espacio que en cierto modo evade el sometimiento a regulación jurídica alguna. Como consecuencia de esto, la pretensión española de derechos de navegación exclusivos sobre el Atlántico cae por tierra. Pero lo mismo hemos de predicar de los derechos que sobre el mar corresponden a cada nación y a cada hombre, en virtud del Derecho de Gentes, ya que, como venimos diciendo, todo lo que suponga una relajación de la normación del océano va por necesidad en beneficio de los intereses españoles, respaldados antes que por el Derecho, por la contundencia del hecho de que son los dominadores del mar.

En segundo lugar, Vitoria interpreta las bulas pontificias como un «monopolio misional» de España en América⁵⁵. Y si bien sabemos que Vitoria defendió que las sociedades civil y religiosa deben funcionar independiente-

mente, no podemos dejar a un lado el hecho de que nuestro autor reconoce un poder temporal indirecto del Papa⁵⁶ (potestad en las cosas temporales en orden a las espirituales), y que este poder alcanza a prohibir al resto de los países el ejercicio del comercio con América, si ello obstaculizara la misión evangelizadora española: «luego si esto fuese conveniente, caería dentro de la autoridad y poder del Sumo Pontífice. Y parece que es absolutamente lo más conveniente»⁵⁷. Y, un poco más adelante «además, como quiera que los soberanos españoles fueron los primeros que, bajo sus auspicios y con su dinero»⁵⁸ emprendieron aquella navegación y descubrieron tan felizmente el nuevo mundo, justo es que tal empresa sea prohibida a los demás y que ellos solos disfruten de lo descubierto»⁵⁹.

Por último, el final de la Primera *Relectio de Indis* plantea la cuestión de lo que ocurriría con la intervención española en América si ninguno de los títulos legítimos de conquista que en ella se exponen se diera en la práctica. Esta hipótesis da pie a Vitoria para determinar los siguientes extremos:

Primero, que de todas formas el comercio y la ocupación de los bienes que no son de nadie seguiría siendo legítima.

Segundo, que sería lícito establecer impuestos sobre el oro y la plata indianos «y con razón porque esa navegación fue empresa de nuestros reyes y con la protección de su autoridad traficaban libremente los mercaderes»⁶⁰.

Esta forma en que Vitoria remata su teoría de los justos títulos de intervención española en América, no puede dejarnos indiferentes. A mí me sugiere las siguientes ideas:

En primer lugar, que Vitoria tiene especial interés en salvar en todo caso los intereses económicos del rey de España.

En segundo lugar, que Vitoria concibe el mar como un espacio no sujeto a

⁵³ «Fray Francisco de Vitoria: rasgos personales y doctrinales». En *Estudios sobre relaciones internacionales y derecho de gentes*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1972, p. 460 y ss.

⁵⁴ Hugo Grocio, *De la libertad de los mares*, op. cit. p.85.

⁵⁵ *Ib.*, p.86.

⁵⁶ *Relectio de Indis*, segundo título, segunda conclusión.

⁵⁷ Vitoria sigue en este punto el magisterio de Santo Tomás, a quien él mismo cita (*Relectio de Indis*, p. 40). La cita, como señalan los encargados de la edición crítica, se refiere a la obra del Aquitanense *De regimine Principum*, concretamente al libro III, capítulo 13, «*licet a temporalibus non excludatur eo modo quo ad spiritualia ordinantur*» (*Relectio de Indis*, p. 40, nota 91. La cursiva es mía).

⁵⁸ «*Si ergo hoc ita expedit, ergo spectat ad auctoritatem et potestatem Summi Pontificis. Sed omnino videtur ita expedire...*» *Relectio de Indis*, p. 88. La cursiva es mía. He preferido traducir «lo» más conveniente, en vez de «la» más conveniente, que es la traducción que aparece en la edición de la *Relectio* que vengo siguiendo. Creo que Vitoria no se refiere a la potestad del Papa, sino a la medida de prohibir el comercio a las naciones distintas de España. No quiere decir que la potestad legítima para establecer un monopolio comercial con las Indias sea la del Papa, sino que la propia adopción de esta medida se presenta como la mejor opción.

⁵⁹ Vuelve la idea medieval del «reino-patrimonio».

⁶⁰ «*Praetera, cum principes hispani suis auspiciis et sumptibus primi omnium eam navigationem susceperint et tan feliciter novum orbem invenerint, iustum est ut ea peregrinatio aliis interdicitur et ipsi soli fruantur inventis.*» *Relectio de Indis*, p. 89. (La cursiva es mía).

⁶¹ «*Et merito, cum navigatio fuerit*

a príncipe inventa et sua auctoritate essent tui negotiatoris». Ib., p. 99. La cursiva es mía.

⁶¹ La idea del poder jurisdiccional romano.

⁶² Guillermo Fraile, *Historia de la Filosofía*, Tomo III, BAC, Madrid, MCMLXXVIII, p. 317.

⁶³ José Luis Abellán, *Historia Crítica del pensamiento español, op. cit.*, p. 442.

⁶⁴ Henry Mechoulan «Vitoria pere du droit international?». En *Actualité de la pensée juridique de Francisco de Vitoria*, Bruylant, Bruxelles, 1988, p. 25. La traducción es mía.

⁶⁵ «En mi opinión, son los hombres débiles y la masa los que establecen las leyes (...) quieren atomizar a los que son más fuertes que ellos, a los que están capacitados para tener más, y para evitar esto dicen que es feo e injusto poseer más, y que la injusticia consiste en tratar de conseguir más cosas que los demás. Pues, en mi opinión, consideran una felicidad el tener lo mismo, siendo inferiores». Esto afirma Caliclés en el *Gorgias* de Platón. Al margen del matiz peyorativo que encierra la concepción de Caliclés, vemos aquí la idea de que el Derecho existe para garantizar la efectividad de los derechos subjetivos de los más débiles, que no están en posición de asegurárselos por sí mismos. *Vid. Platón, Gorgias*, 483 d.

ningún orden jurídico en el que el emperador impone su derecho. Es bajo la protección del emperador como los mercaderes pueden navegar por el océano (*sua auctoritate essent tui negotiatoris*). España dicta las normas en el mar porque de hecho lo domina, es el único poder que puede amparar a los marineros (sean de la nacionalidad que sean) de los piratas⁶¹. Pero debemos notar que no es la ley de la comunidad universal, sino la de España. No es el interés de todos, sino el del Imperio: que este interés consista en que el Atlántico sea un espacio seguro y libre de piratas donde ejercer con garantías el comercio con América, no debe hacer que lo confundamos con el bien común, puesto que el régimen de monopolio en que se pretenden desarrollar las relaciones comerciales impide la confusión.

De esta lectura concluimos una idea del océano como espacio no sometido al derecho de ningún Estado particular (lo que supone *de facto* el gobierno de España), espacio en el que si que operan las Bulas pontificias interpretadas por Vitoria hasta el extremo de otorgar a los soberanos católicos un monopolio comercial con América.

IV. LA DOCTRINA DE VITORIA Y LOS INTERESES DE LOS REYES ESPAÑOLES

En fin, respecto del tema que nos ocupa, a pesar de las declaraciones de carácter general del maestro dominico, reconocamos que según esta última interpretación, su concepción jurídica del alta mar no es ciertamente contraria a los intereses españoles.

No he podido encontrar ninguna referencia doctrinal al problema del mar en Francisco de Vitoria, aparte de la gran cantidad de autores que, al referirse a él, añaden la apostilla de «creador del principio de la libertad de los mares» sin entrar en mayores detalles. Pero en lo que respecta al pensamiento de Vitoria en general, si es cierto que existe una co-

rriente doctrinal que, sin poner en duda la altura intelectual del pensamiento del dominico, si cuestionan la afirmación de Guillermo Fraile cuando dice que Vitoria «habla de la potestad del emperador como si no fuese español, y de la del Papa como si no fuese cristiano»⁶². Así, José Luis Abellán se refiere a la «timidez intelectual de Vitoria»⁶³, y Mechoulan, mucho más crítico, afirma que «toda la argumentación de Vitoria se puede resumir en dos exigencias: el comercio y el amor al prójimo (...). Su genialidad radica en el arte de haber camuflado la justificación de un hecho como la colonización con la invocación a la sociabilidad interhumana»⁶⁴.

Al margen de estas y otras valoraciones, es en mi opinión un hecho que quien tiene la fuerza quiere la libertad (elemental) y que la regulación jurídica la piden quienes necesitan que el Derecho les respalde para ejercer sus derechos (subjetivos). Y esta idea, que ya está presente en los diálogos platónicos⁶⁵ la encontramos también en nuestros días. Así, cuando hacia la década de los sesenta del presente siglo un nuevo espacio se abre al hombre, el de los fondos marítimos y oceánicos y su subsuelo ("la zona"), la historia se repite. Cuando se descubren sus posibilidades de explotación, surgen las posturas enfrentadas entre países desarrollados y países en vías de desarrollo. En el seno de las Naciones Unidas, la Resolución 27/49 (XXV) de 17 de diciembre de 1970 declara este nuevo espacio patrimonio común de la Humanidad. Sin embargo, el Acuerdo 48/263, de julio de 1994, de *revisión de la Parte XI de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (Montego Bay, 1982), destinado a articular jurídicamente la explotación y explotación de la zona, muestra la dificultad de armonizar los intereses de los países que de hecho están en condiciones de explotar la zona, que exigen una regulación mínima, de forma que el organismo internacional destinado a dirigir la gestión del uso de este nuevo espacio ejerza una función de mera coordinación, y los intereses de los países en desarrollo que demandan una autoridad fuerte que garantice el

cumplimiento de lo expuesto en la declaración de principios de 1970, sobre todo, que garantice que la exploración y explotación de la zona se llevarán a cabo en interés de toda la Humanidad.

Es la concepción clásica del Derecho Internacional, basada en el más depurado liberalismo. El paralelismo que propongo resulta avalado en cierto sentido por el hecho de que parte de la doctrina reconoce en el pensamiento de Vitoria los principios básicos de lo que hoy puede entenderse como liberalismo: «de lo que aún nadie se ha apercibido, o al menos hasta ahora no se ha notado, es que Vitoria en esta su visión de las relaciones internacionales y derechos de libre comunicación ha avanzado aún más y sentado los principios explícitos del *neo-liberalismo económico* y del *mercado libre a escala mundial*»⁶⁶.

Como vemos, las calificaciones jurídicas suelen obedecer a la necesidad de respaldar intereses de explotación⁶⁷. En el caso que venimos estudiando, el interés de establecer relaciones comerciales con América y obtener de ello el mayor beneficio. Si es en régimen de monopolio, mejor. A nadie se le ocurre catalogar jurídicamente un espacio que no sirve para nada. Como el propio Vitoria dice, citando a Aristóteles, «el fin es la primera causa en el orden de la intención»⁶⁸, por eso, la pregunta pertinente respecto del mar, no es tanto ¿cuál es su naturaleza jurídica y por qué ordenamiento ha de regirse?, como, considerado el mar en cuanto medio de comunicación, ¿qué privilegios puede esperar España a la hora de ejercer el comercio con América?. Esto no significa que la primera lectura de la *Relectio de Indis* sea «falsa», es que no constituye una respuesta al problema que nos importa a nosotros, y, desde luego, a la Corona española acerca del mar. Dice Gidel que el libro de Grocio *De la libertad de los mares* hace converger toda su argumentación contra las pretensiones hispano-portuguesas a través de la idea de la libertad de comercio. La libertad de los mares no es sino una manifestación particular de esta libertad y

derecho esencial, «pero no podemos olvidar que es exactamente de esta manera como el doctor de Salamanca había enfocado la cuestión»⁶⁹.

Comparto con el profesor Gidel esta forma de interpretar la obra de Vitoria y la de Grocio bajo el prisma de las relaciones comerciales, pero no puedo afirmar como él que Vitoria defiende en la *Relectio de Indis* la libertad de comercio. Ya hemos visto como, por el contrario, tras afirmar el derecho a establecer relaciones comerciales como consecuencia de la natural sociabilidad humana (por tanto, perteneciente en abstracto a todo hombre), finalmente se abre la puerta al derecho exclusivo de España a comerciar con América, en orden a una mejor labor evangelizadora (legitimado en este caso por el poder temporal indirecto del Papa) o como lógica compensación a la iniciativa de los reyes españoles en la apertura de los océanos y a la inversión económica llevada a cabo por ellos.

V. VALORACIÓN

Tras la lectura del texto completo de la *Relectio de Indis*, queda la sensación de que encajar el dato de que el monopolio comercial español con América sea «absolutamente lo más conveniente», en el talante general de la obra es una tarea difícil.

Respecto de la potestad temporal indirecta del Papa, legitimadora de este régimen comercial en exclusiva, es cierto que Vitoria la menciona ya en el primer capítulo, pero con la mayor prevención y añadiendo que aunque Santo Tomás admite esta posibilidad en el fragmento que anteriormente citamos, no hace referencia a ella en la tercera parte de la *Summa*, dedicada específicamente a la potestad de Cristo⁷⁰.

Del mismo modo, cuando declara que los indios son verdaderos propietarios tanto pública como privadamente, lo hace de una forma contundente⁷¹: separando naturaleza y gracia y adscribiendo

⁶⁶ Teófilo Urdanoz, «Síntesis teológico-jurídica», en «Introducción» a la *Relectio de Indis*, p. CXL.

⁶⁷ En cierto modo la idea de Carl Schmitt de «coger, dividir y pastorear». El desarrollo de esta idea, en relación con la apertura de nuevos espacios, puede verse en general en su libro *Tierra y Mar. Consideraciones sobre la historia universal*, Colección Civitas, Instituto de Estudios Politécnicos, Madrid 1952. También en *Diálogo de los nuevos espacios*, Colección Civitas, Instituto de Estudios Politécnicos, Madrid, 1962.

⁶⁸ Guillermo Fraile, *Historia de la Filosofía*, op.cit., p. 323.

⁶⁹ «mais on n'a pas souligné que c'est exactement de cette façon que le docteur de Salamanque avait envisagé la question», Gilbert Gidel, *Le droit international public de la mer*, op.cit., p. 140. La traducción es mía.

⁷⁰ *Relectio de Indis*, p. 40.

⁷¹ *Ib.*, p. 31.

⁷² Cita el profesor García Arias el memorial anónimo de Yucay: «quiso su Majestad dejar estos reinos a los Ingas tiranos, hasta que Fray Francisco de Vitoria le dijo que no los dejase, que se perdería la Cristiandad, y prometió de dejarlos cuando éstos fuesen capaces de conservarse en la fe católica». En «Fray Francisco de Vitoria: rasgos personales y doctrinales», *op. cit.*, p. 536.

⁷³ «Yo he sydo informado que algunos maestros religiosos de esa casa han puesto en plática y tratado en sus sermones y en repeticiones del derecho que nos tenemos a las yndias, yslas e tierra firme del mar océano, y también de la fuerza y valor de las compusiciones que con autoridad de nuestro muy santo padre se han hecho y se hacen en estos reinos, que porque de tratar semejantes cosas sin nuestra sabiduría y sin primero nos avisar dello, más de ser muy perjudicial y escandaloso podría tener grandes inconvenientes en deservicio de Dios y desacato de la sede apostólica y bicario de christo e daño de nuestra corona real de estos reynos...». «Carta de Carlos V al Prior de San Esteban de Salamanca», en *Relectio de Indis*, p. 152.

⁷⁴ Sigo a Luis García Arias, «Fray Francisco de Vitoria: rasgos personales y doctrinales», *op. cit.*, p. 524 y ss.

⁷⁵ Prueba de ello es la correspondencia entre el Emperador y el maestro dominico. En una carta de Carlos V a Vitoria, aquél le requiere para resolver ciertas dudas sobre la conversión de los indios remitidas por el Obispo de Méjico «e yo, por la buena relación que de vuestra persona letras y vida tengo, he acordado de os las mandar remitir para que, como celoso del servicio de dios nuestro señor, y como cosa que tanto y importa a nuestra santa fe catholica y descargo de nuestra real conciencia, las veáis y deys en ellas vuestro parecer». «Carta de Carlos V a Francisco de Vitoria», en *Relectio de Indis*, pp. 154-156.

Otra de las cartas reales solicita a Vitoria la selección de jóvenes sacerdotes para ser enviados a misión. Ambas son claro ejemplo de la confianza depositada en el fraile por el rey.

biendo el derecho al orden de la naturaleza, defiende la justicia de los títulos de dominio de los indios sobre sus tierras. Sin embargo garantiza, como hemos visto, el acceso de los españoles a la propiedad de los recursos terrestres y marinos de los indios, a través de una doble consideración jurídica (como bienes comunes a nacionales y extranjeros, o como bienes vacantes).

Por otra parte, la concepción antropológica de Vitoria me parece admirable. El hombre como ser racional, libre y social; el hombre, titular de derechos y de deberes - especialmente para sus lectores actuales que presencian la caída de los deberes en un fácil olvido - de los que es titular en tanto criatura hecha a imagen y semejanza de Dios; el hombre, simplemente un hombre para su prójimo, ni un lobo, ni tampoco un ángel... Pero del carácter social de la naturaleza humana, de la necesidad de relacionarse los unos con los otros, del derecho a recorrer el mundo, pasamos sin advertirlo al derecho de España a establecer relaciones comerciales con los indios y a obtener de ellas todo el lucro que sea posible.

Respecto de la relación de la tesis vitoriana con la tesis oficial, esta claro que Vitoria negó la existencia de derechos de navegación exclusivos por el océano otorgados a España por las bulas pontificias. Tampoco le fue necesario para salvar el monopolio comercial español.

El Emperador fue ciertamente respetuoso con la libertad de expresión de los intelectuales de su reino. Bien es verdad que Vitoria nunca puso en entredicho la legitimidad de la Conquista⁷², y por otra parte, el Emperador fue siempre el primer interesado en que la Historia, que siempre avanzó a golpe de conquista, fuese lo más justa posible con los habitantes del Nuevo Mundo.

A este respecto se cita la carta escrita el 10 de noviembre de 1539 por Carlos I al prior del monasterio de San Esteban, y se la relaciona con la lectura de la *Relectio de Indis* (curso académico 1538-1539),

interpretando la misiva real como una alusión directa a la labor de Vitoria. Efectivamente, el rey ordena que los frailes de dicho convento se abstengan de tratar del tema de la conquista de América sin su licencia, y prohíbe repetir e imprimir nada relacionado con la conquista sin su permiso expreso⁷³. Tampoco es excesiva la reprimenda viniendo del Emperador más poderoso de la tierra, señor absoluto. En todo caso, la doctrina más autorizada⁷⁴ cree que esta carta iba dirigida a los defensores en las universidades españolas de las tesis lascasianas, y no a Vitoria, cuyas relaciones con la Corona fueron siempre fluidas y respetuosas⁷⁵.

El mero hecho de reconocer a los indios como personas y por tanto sujetos de una serie de derechos y en general todo el magnífico edificio teórico que Vitoria construye y aplica a la cuestión americana es de un valor que difícilmente podemos calcular desde nuestra mentalidad actual, pero ¿de qué sirve el reconocimiento del *ius communicationis* a todas las naciones y a todos los individuos como exigencia de la sociabilidad humana cuando se aboga por un monopolio comercial de España con América basado nada menos que en el mejor desarrollo de la evangelización y legitimado por la potestad temporal indirecta del Papa? ¿De qué sirve el reconocimiento de un título legítimo de propiedad del indio sobre sus tierras cuando se afirma que sus recursos terrestres, marítimos y fluviales son *res nullius*? ¿De qué sirve, en fin, declarar la necesidad de salvaguardar los intereses americanos mediante un comercio justo y recíproco? ¿qué justicia y qué reciprocidad pueden establecerse en las relaciones comerciales entre españoles e indios, cuya capacidad de gobernarse a sí mismos es puesta en entredicho por Vitoria, dado que «distan tan poco de los retrasados mentales»⁷⁶?

El tenor general de la *Relectio de Indis* me parece de una admirable imparcialidad. Pero si hilvanamos las sucesivas excepciones que Vitoria introduce a su tesis, el resultado es ambiguo, cuando no francamente contradictorio.

Hombre templado por naturaleza, no olvidemos que ya retiró el fragmento *De Temperantia*, en el que defendía vehementemente los derechos de los indios (el talante de la obra era impropio de su título, como él, con sentido del humor, reconoció⁷⁷). No está claro si se vio obligado a hacerlo o fue una decisión personal. En mayor o menor medida fruto de presiones externas, el hecho es que con este precedente, la redacción de la *Relectio de Indis* fue mucho más prudente. En fin, tal vez no quiso el maestro Vitoria enfrentarse a los intereses (económicos) del poder estatal, salvándolos de forma no ciertamente llamativa ni escandalosa, pero latente. Él mismo explica su poca inclinación a buscar un choque frontal contra el poder establecido: «y los unos allegan al Papa, y dicen que sois cismático, porque pones en duda lo que el Papa hace, y los otros allegan al emperador, que condenáis a su majestad y que condenáis la conquista de las Indias, y hallan quien los oiga y favorezca. Y así confieso mi debilidad, que huyo cuanto puedo de no romper con esta gente. Pero si me veo forzado por completo a responder categóricamente, al cabo digo lo que siento⁷⁸».

Con estas observaciones no pretendo en ningún momento poner en duda su honradez intelectual, de la que nos dan prueba sus palabras y su vida⁷⁹. Pero es mi opinión que las conclusiones de orden práctico a las que llega la *Relectio* no pueden extraerse de los principios teóricos de los que parte sin forzar demasiado el discurso.

Sin embargo, he de decir que también creo que los principios son la parte de las doctrinas que perdura y que va engrosando, poco a poco, el acervo cultural de la Humanidad. El valor de los que defendió Vitoria es inmenso. «El hombre es imagen de Dios por su naturaleza, esto es, por las potencias racionales»⁸⁰. Sólo por el hecho de rescatar esta idea antropológica tomista para proclamarla en un contexto donde las ideas aristotélicas acerca de la servidumbre natural eran comúnmente aplicadas a los indígenas (por ejemplo por el propio maestro de Vitoria en París, Juan

⁷⁶ *Relectio de Indis*, p. 97. Como colofón al capítulo correspondiente a los títulos legítimos, plantea Vitoria el siguiente «título que no podría afirmarse con seguridad, pero sí discutirse y que parece legítimo para algunos. Yo no me atrevo a darlo por bueno ni a condenarlo en absoluto. El título es éste: *Esos bárbaros, aunque, como se ha dicho, no sean del todo incapaces, distan, sin embargo, tan poco de los retrasados mentales que parece que no son idóneos para constituir y administrar una república legítima dentro de fines humanos y políticos*». En cursiva en la edición citada.

⁷⁷ Ramón Hernández Martín, *Francisco de Vitoria, vida y pensamiento de un internacionalista*, BAC, Madrid, 1995, p. 132.

⁷⁸ «Carta al padre Miguel de Arcos, 8 de noviembre de 1534», en *Carta magna de los indios. Fuentes constitucionales, 1534-1609*, CSIC, Madrid, 1988, p. 38. Las palabras que cito en cursiva aparecen en latín y han sido traducidas por mí. El fragmento es reproducido en *Carta Magna de los indios* como sigue: «y los unos allegan al Papa, y dicen que sois cismático, porque pones duda en lo que el Papa hace; y los otros allegan al Emperador, que condenáis a su Magestad y que condenáis la conquista de las Indias; y hallan quien los oiga y favorezca. Itaque fateor infirmitatem meam, que huyo cuanto puedo de no romper con esta gente. Pero si omnino cogor a responder categorice al cabo digo lo que siento».

⁷⁹ No debemos olvidar su postura ante el comportamiento de los peruleros. «Si yo deseara mucho el arzobispado de Toledo, que está vaco, y me lo hoviesen de dar porque yo firmase o afirmase la inocencia de estos peruleros, sin duda no lo osase hacer: Antes se me seque la lengua y la mano, que yo diga ni escriba cosa tan inhumana y fuera de toda cristiandad...» «Carta al padre Miguel de Arcos», *op. cit.*, p.39.

⁸⁰ «*Sed homo est imago Dei per naturam, scilicet per potencias naturales*». *Relectio de Indis*, p. 18.

⁸¹ Un estudio detallado acerca de la idea aristotélica de la servidumbre natural en relación con los habitantes del Nuevo Mundo puede verse en el libro de Silvio Zabala *Filosofía de la Conquista*, Fondo de Cultura Económica, México, 1947, pp. 40-72.

⁸² Manuel Porras del Corral, «Sobre la dignidad humana y los derechos humanos», en *Estudios jurídicos en conmemoración del X aniversario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Córdoba, 1991, p. 356.

⁸³ *Vid.*, nota 40.

⁸⁴ «*et non solum interdiceret praedicationem, sed etiam commercium, si hoc ita expedit ad religionis christianae propagationem, quia potest ordinare temporalia, sicut expedit spiritualibus. Si ergo hoc ita expedit, ergo expectat ad auctoritatem et potestatem Summi Pontificis. Sed omnino videtur ita expeditre...*» *Relectio de Indis*, p. 88.

Maiores⁸¹, merece la *Relectio de Indis* nuestro máximo elogio. Máxime cuando se cree que «sólo desde un profundo conocimiento del ser humano, de la naturaleza humana, del significado de la dignidad humana, podemos adentrarnos en el ámbito de los deberes humanos y, consecuentemente, de los derechos humanos»⁸². La lectura de las palabras de Francisco de Vitoria es una invitación a retomar la siempre fecunda antropología tomista en orden a sentar las bases del Derecho.

Además, la teoría del Derecho de Gentes de Vitoria y su idea del orbe, marcan un hito en la historia del pensamiento en general, constituyendo el acta fundacional del Derecho Internacional, entendido por Vitoria, como señaló antes⁸³ de una manera que, adelantándose asombrosamente a su tiempo, se acerca más a los desarrollos actuales de esta disciplina jurídica, en el sentido de que la concepción vitoriana integra ya como sujetos del orden jurídico internacional no sólo a los Estados, sino también a las personas individualmente consideradas, en la línea del progresivo reconocimiento de personalidad jurídica internacional a empresas transnacionales, organizaciones no gubernamentales e individuos que viene siguiendo el Derecho Internacional de nuestros días.

V. CONCLUSIONES

Creo que es importante recordar en este momento el punto de vista desde el que la *Relectio de Indis* se ha analizado en las páginas anteriores. Mi propósito no ha sido *contingencia de la obra y de algunas de sus ideas* como desvelar la relación entre su tesis sobre la libertad de los mares y los intereses del Imperio y la tesis oficial que ofrecía a éstos cobertura jurídica.

Siempre desde esta perspectiva, es posible señalar de lo expuesto las siguientes conclusiones:

I.- Desde el punto de vista teórico, la tesis de Vitoria y la oficial son contrapuestas.

La tesis oficial sostiene la legitimidad del orden mundial sancionado por el Papa en las bulas y plasmado en el Tratado de Tordesillas, y reclama para la corona derechos de navegación exclusivos a lo largo de la zona del océano establecida por la *Intercaetera de Partición* en 1493. Por tanto el mar es considerado como un espacio cerrado donde cabe ejercer derechos de soberanía.

La tesis de Vitoria sostiene que el mar es un espacio abierto, *res communis omnium*, que el *ius communicationis* es un derecho inherente a la naturaleza humana para cuyo ejercicio están legitimados activamente naciones y personas. Que ni el Papa ni el Emperador pueden prohibir, por tanto, el ejercicio del derecho de navegación a ninguna nación ni a ningún individuo.

II.- Desde el punto de vista de sus resultados en el orden práctico, la tesis de Vitoria no contraviene los intereses de los reyes españoles sobre el océano.

El mayor interés de los soberanos españoles es el de reservar para sí las ganancias que se han de obtener en el ejercicio del comercio con las Indias Occidentales, sin compartirlas con el resto de las naciones europeas. El derecho de navegación exclusiva no se postula para otro fin.

Sin embargo, este resultado puede conseguirse empleando una «coartada» jurídica mucho más sutil, pero sumamente práctica si quien la utiliza ostenta una posición de hegemonía, cual es la que conforman estos dos ideas fundamentales: en primer lugar, la consideración del océano como *res communis omnium*, sobre el que España no ejerce ningún derecho de soberanía sino un difuso poder jurisdiccional similar al de la Roma imperial; en segundo lugar, la existencia de un poder temporal indirecto del Papa (sobre las cosas terrenales en orden a las espirituales), autoriza a realizar una interpretación de las bulas pontificias concedidas a España tan amplia que alberga la posibilidad, recomendada por Vitoria como «lo más conveniente»⁸⁴, de convertir en comercial el monopolio espiritual que otorgaban las bulas.